

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 26 de enero del 2023.
Pasa a Despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición
solicito por la parte demandante solicito se librar unos oficios. Sírvasse
proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-331
Auto Interlocutorio Nro.090

Por auto de fecha 21 de noviembre del 2022 este Juzgado resolvió petición de la parte demandante en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZMILA RAMÍREZ RESTREPO**, abuela materna y quien tiene la custodia de las menores **I,G.V y S.G.V** en contra del señor **JORGE ALBEIRO GUARÍN CASTAÑO**, en relación a oficiar a la Caja de Compensación Familiar de Caldas "CONFA" y a SURA E.P.S o en su defecto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES". La parte demandante dentro de tiempo oportuno para ello presenta recurso de reposición y lo sustenta en los siguientes términos:

Que en correo enviado al Despacho el día trece (13) de octubre del 2022 y posterior a la solicitud para que se oficiara nuevamente a dicha entidad, se remitió un nuevo escrito aportando la información brindada por CONFA, además, de solicitud elevada al Despacho, para que se acceda a la medida cautelar presentada con el escrito de demanda, esto, en vista de la información del empleador del demandado que brinda la Caja de Compensación, además, lo anterior, ya que esta parte ve como trámite innecesario lo deprecado en el auto atacado y obviando que la entidad a la cual se le va a requerir nuevamente, ya brindó la información requerida para el trámite subsiguiente dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Por auto de fecha 21 de noviembre del 2022 esta célula judicial resolvió la petición elevada por el apoderado de la parte demandante disponiéndose oficiar a CONFA para que informara si el citado señor figura en dicha entidad y en caso afirmativo, se indicara el nombre y dirección del empleador; lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP. Asimismo, se ordenó requerir a la EPS SURA para que diera respuesta a lo solicitado con oficio 681 del 12 de septiembre del 2022.

Ahora bien, ante la petición que hiciera el apoderado para que se decretara la medida cautelar, este despacho resolvió la misma en auto del 29 de noviembre del 2022, accediendo al decreto de la medida deprecada. Comunicándose al pagador lo decidido.

Entiende esta falladora que la inconformidad del togado radica en el requerimiento que se hiciera a la EPS SURA para que diera respuesta a lo solicitado, debido a que ya existía constancia del nombre y dirección del pagador del ejecutado.

Si bien le asiste razón al profesional del derecho en cuanto a que no era necesario requerir a la entidad prestadora de salud, considera esta falladora que no era necesario acudir al recurso de reposición, sino que bastaba con indicarle al Juzgado que no era necesario librar el oficio toda vez que la información requerida ya reposaba en el expediente.

Como quiera que la asiste razón a la parte ejecutante, se repondrá el auto confutado en relación a no requerir a la EPS SURA para que dé respuesta al oficio 681 del 12 de septiembre del 2022.

De otro lado, se tiene que la parte demandante allegó al expediente el envío de notificación a la parte ejecutada, pero la misma no puede tenerse en cuenta debido a que se remite a la dirección física del obligado y se le indica que la comunicación se hace conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

La citada Ley no derogó ni en todo ni en parte el código general del proceso y el numeral 3 del artículo 291 que dispone la práctica de la notificación personal: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.///*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.///Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.///La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia

sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Quiere decir lo anterior que debió indicársele a la parte cuantos días tenía para comparecer a escuchar notificación, en caso de que no comparezca se procede conforme al artículo 292 de la misma obra, que es la notificación por aviso.

Ahora bien, si la notificación se hace conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**///El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.///**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**///Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (resaltado propio).

Norma que fue establecida para las notificaciones remitidas a la dirección electrónica; por lo que no le es dado a la parte hacer una mixtura entre las notificaciones que trae el CGP y la Ley 2213, máxime cuando se le indica a la parte demandada en el escrito remitido que la misma se hace conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 , cuando este articulado regula los requisitos de la demanda y no de las notificaciones.

Como quiera que la parte demandada arrió contestación a la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de noviembre del 2022 a través del cual se dispuso requerir a la EPS SURA para que diera respuesta al 681 del 12 de septiembre del 2022, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente digital la constancia de envío de notificación remitida al demandado por la parte demandante, sin trámite alguno, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Téngase al señor **JORGE ALBEIRO GUARÍN CASTAÑO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, en tal razón a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado el demandado cuenta con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho término, le iniciará a correr el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cd69c08619aff923fbdadc4df31e293760392cb1a87e78e3c5e10f2c625db**

Documento generado en 26/01/2023 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>